



Vistos en el expediente 10/8032 legajo 26 (veintiséis), correspondiente a la <<...organización sindical...>> denominada <<...Asociación Autónoma del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México (AAPAUNAM)...>> (*sic*),¹ bajo el resguardo de esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el siguiente resultando:²

Único.- Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, esta autoridad registral en materia de trabajo, recibió un escrito de fecha uno de septiembre de dos mil dieciséis, al cual se le asignó el folio de ingreso número 2681 (dos, seis, ocho, uno); y, a través del cual se solicitó la <<...declaración...>> de la constancia de comunicación de <<...modificaciones de los estatutos...>> de la organización en comento, expedida mediante la resolución 211.2.1.-0538 de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, anexándose al efecto diversa documentación *—misma que se encuentra glosada en el expediente y legajo citados al rubro en las fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y seis.*

Al tenor de lo cual, esta registrante, sita en la Carretera Picacho-Ajusco, en el predio marcado con el número setecientos catorce, en la Colonia Torres de Padierna, de la Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, con Código Postal 14209 (uno, cuatro, dos, cero, nueve), emite el presente acuerdo de conformidad con los siguientes considerandos:³

Primero.- Esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera necesario señalar que resulta competente para conocer y resolver de las pretensiones registrales en materia de trabajo, referentes a la comunicación de <<...modificaciones de los estatutos...>> de la organización sindical en comento, e inclusive, las actuaciones que derivarían de dichas <<...modificaciones...>>, descrita en su resultando único, en términos del artículo 377, fracción II, de la Ley Federal Trabajo, en su carácter de presupuesto procesal, es decir, aquellos requisitos <<...sin los cuales no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento...>>, en virtud de que ésta es la instancia ante la cual se encuentra registrada, con el número 4919 (cuatro, nueve, uno, nueve).⁴

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente precedente jurisdiccional, mismo cuyo contenido y razonamientos se hacen propios según se transcribe, a saber:

Registro No. 917638. Localización: Octava Época; Instancia: Pleno; Fuente: Apéndice 2000; Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN; Página: 82; Tesis: 104; Jurisprudencia; Materia(s): Común.

¹ La denominación de la organización sindical, es aquella señalada en los estatutos vigentes de la misma, conforme a lo prescrito en el artículo 3 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo y de los artículos 359, 365, fracción III, 371, fracción I, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

² La documentación que se relaciona constituye la totalidad de constancias exhibidas por el o los promoventes, para acreditar sus pretensiones ante esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

³ Todas las fojas que se refieren en los considerandos se corresponden con aquellas del expediente y legajo citados al rubro del o de la presente, salvo que exista expresamente un señalamiento diverso. Asimismo, toda aplicación analógica que se invoca en dichos considerandos, se realiza en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo; y, ésta se sustenta y apoya en la jurisprudencia citada al rubro Ley, aplicación analógica de la Ubicación.- Registro No. 196451. Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 649; Tesis: III.T. J/20; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. Por otra parte, se precisa que todo razonamiento en el presente acto se realiza en aplicación del principio general del derecho in dubio pro operario (traducción al castellano: en caso de duda, a favor del trabajador); y, de la interpretación más favorable al o los operarios, o bien, a las organizaciones que éstos conformen, con arreglo al citado artículo 17 y al artículo 18 de la Ley de la materia, en concordancia con las finalidades del ordenamiento de referencia, según se consignan en los artículos 2 y 3 de éste.

⁴ En términos de los artículos 2, 3 y 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, los artículos 357, 358, 359, 364, 365, 367, 368, 371, 374 y 377 de la Ley Federal del Trabajo, del artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y del artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social



COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Octava Época: Contradicción de tesis 29/90.-Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito.-17 de junio de 1992.-Unanimidad de dieciocho votos.-Ponente: Carlos de Silva Nava.-Secretario: Jorge D. Guzmán González. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 111, Pleno, tesis 165; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, mayo de 1994, página 10.

Segundo.- En otro orden de ideas, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera necesario señalar lo siguiente en torno a las constancias comprendidas en las resoluciones que ésta emite <<...como una medida de publicidad...>>, así como precisar cuales serían aquellas relacionadas con la <<...organización sindical...>> denominada <<...Asociación Autónoma del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México (AAPAUNAM)...>> (*sic*), las cuales se sujetaría cualquier actuación respecto a la misma, entre ellas, las comunicaciones de <<...cambios de su directiva...>> de la misma.

1. En primer término, se estima pertinente precisar la naturaleza de las constancias comprendidas en las resoluciones, o bien, las constancias que derivan de la emisión de dichas resoluciones que expiden las autoridades registrales en materia de trabajo, derivado del cumplimiento del <<...deber de registro...>> establecido en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, así como la cumplimentación de las <<...obligaciones...>> establecidas en el artículo 377, fracciones II y III, de dicha Ley, conforme a las facultades con que cuentan las autoridades registrales en materia de trabajo, a saber:

a. Que en los artículos 1, 5, 9 y 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Federal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, como se ha señalado, se establece la <<...libertad sindical...>> como un <<...derecho humano...>, cuyas <<...garantías para su protección...>> se encuentran comprendidas, tanto en el citado Convenio, como en la Ley Federal del Trabajo, a saber:

- En el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <<...tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc...>>.
- En el artículo 2 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, <<...los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que



estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas...>>.

En razón de lo cual, debe comprenderse que en el ejercicio de los <<...derechos humanos...>> de <<...libertad de trabajo...>>, así como de <<...libertad de asociación...>>, se establece un derecho humano entretreído a éstos, respecto a <<...los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo...>>, o bien, respecto a los <<...trabajadores y los empleadores...>>, a saber: la <<...libertad sindical...>>.

- b. Que por tanto, se advierte que en el ejercicio del referido <<...derecho humano...>> a la <<...libertad sindical...>>, está comprendida la garantía de que los <<...trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa...>>, lo cual implica la posibilidad de que en goce de la <<...libertad de asociación...>>, los citados sujetos <<...trabajadores y los patrones...>>, en ejercicio de la <<...libertad de trabajo...>> con que cuentan, tienen la mencionada <<...garantía...>> para el adecuado despliegue de la mencionada <<...libertad sindical...>>, es decir, cuentan con una libertad de constitución, <<...sin ninguna distinción y sin autorización previa...>>, la cual implica a cualquier organización <<...que estimen convenientes...>>; y, por tanto, se debe precisar que en el orden jurídico nacional, las citadas libertades guardan una <<...interdependencia...>> e <<...indivisibilidad...>>, respecto a los sujetos en comento, esto es, las personas que prestan <<...trabajos personales...>>, o bien, a quienes les es prestado el mismo, que procedan a <<...constituir sindicatos...>>.
- c. Que en el mismo tenor, se advierte que en el orden jurídico nacional, derivado del ejercicio de la citada garantía de que los <<...trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa...>>, existe un <<...deber de registro...>>, ante la autoridad registral en materia de trabajo, el cual se encuentra regulado, entre otras, por las siguientes disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, a saber:
- El artículo 365 que prescribe: <<...Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado: I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva; II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios; III. Copia autorizada de los estatutos; y IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva...>>.
 - El artículo 366 que prescribe: <<...El registro podrá negarse únicamente: I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356; II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 365. Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo...>>.
 - El artículo 368 que prescribe: <<...El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades...>>.



EXPEDIENTE 10/8032-26

ACUERDO 211.2.2.-3736

FECHA 12 de septiembre de 2016.

En razón de lo cual, se advierte que el mencionado <<...deber de registro...>>, corresponde a los <<...sindicatos...>>, al mismo tiempo que dicho deber entraña la presentación de la <<...copia autorizada...>> del <<...acta de la asamblea constitutiva...>>, del <<...acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva...>> y de los <<...estatutos...>>, así como una <<...lista ... de sus miembros...>>; y, por tanto, resulta evidente, que el acto constitutivo de <<...las organizaciones que estimen convenientes...>>, a que tienen derecho los <<...trabajadores y los patrones...>>, precede al mencionado deber y es cumplimentado por los mismos <<...sindicatos...>>.

- d. Que por ende, <<...el registro del sindicato y de su directiva...>> referido en el artículo 368 de la Ley Federal del Trabajo, que deriva directamente de la actualización de las hipótesis comprendidas en los artículos 365 y 366 de dicha Ley, debe comprenderse en el exacto orden en que se regula la figura del <<...deber de registro...>>, es decir, el mencionado <<...registro...>>, sucede en un momento posterior a <<...la asamblea constitutiva...>>, así como al ejercicio del <<...derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes...>>, e inclusive, al derecho de afiliación positiva o negativa, referido en el artículo 358 de la Ley en comento, al implicar la preexistencia de una <<...lista ... de sus miembros...>>; y, por tanto, debe comprenderse que la determinación por la cual resulta procedente el citado <<...registro del sindicato y de su directiva...>>, sólo <<...da fe que el acto constitutivo reúne los requisitos de fondo que exige la ley, pero no otorga al sindicato existencia ni personalidad jurídica...>>.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente razonamiento, mismo que se hace propio, según se reproduce:

Registro No. 193776. Localización: Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IX, Junio de 1999; Página: 15; Tesis: P. LII/99; Tesis Aislada; Materia(s): laboral.

SINDICATOS. SU REGISTRO NO TIENE EFECTOS CONSTITUTIVOS.- Los sindicatos son personas morales que tienen capacidad para defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes, desde el momento en que se cumplen los requisitos que para su constitución señala la ley respectiva y no hasta que se realiza su registro ante la autoridad competente, porque éste no es un presupuesto para su constitución, sino que a través del registro la autoridad correspondiente da fe que el acto constitutivo reúne los requisitos de fondo que exige la ley, pero no otorga al sindicato existencia ni personalidad jurídica.

Amparo en revisión 1339/98. Francisco Pacheco García y coags. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta y uno de mayo del año en curso, aprobó, con el número LII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a primero de junio de mil novecientos noventa y nueve.

- e. Que en el mismo sentido, en el artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, dispone que <<...son obligaciones de los sindicatos: ... II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados ... los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, a través de la exhibición de la <<...copia autorizada de las actas respectivas...>>, derivado de lo cual se procede a <<...registrar o "tomar nota"...>>⁵ de la mencionada comunicación, lo cual entraña conforme al sentido de la norma en comento, que los <<...cambios de su directiva...>>, así como las <<...modificaciones de los estatutos...>> preexisten a su comunicación, en razón de lo cual la determinación por la cual ésta resulta procedente, debe comprenderse en su lógica jurídica <<...como una medida de publicidad o una medida declarativa, no constitutiva de

⁵ Citación de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, al referir la constancia que emana de la comunicación de designación de directiva, realizada en términos del artículo 377, de la Ley Federal del Trabajo.



derechos...>>⁶ y, en todo caso, resulta clarificador lo dispuesto en el artículo 692, fracción IV, de la Ley en comento, a saber: <<...los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato...>>.

En razón de lo cual, la determinación de <<...registrar o "tomar nota"...>> de una comunicación realizada en términos del artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, constituye <<...una medida declarativa...>> la cual <<...da fe a una inscripción...>>, conforme a la relatoría que obre en la <<...copia autorizada de las actas respectivas...>> de la <<...asamblea...>> correspondiente.

f. Que en todo caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, señaló lo siguiente respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, a saber:

- <<...Se trata pues, de una revisión formal que conlleva precisamente a formalizar legalmente el nombramiento de la directiva, pues el hecho de que en términos del artículo 368 de la Ley Federal del Trabajo el registro o toma de nota produzca efectos ante todas las autoridades, exige sin duda que la autoridad registradora verifique el cumplimiento de las formalidades consignadas en los estatutos, y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo, pues de conformidad con el diverso numeral 692, fracción IV, de la propia ley, la personalidad del sindicato se acredita a través de sus representantes, precisamente con la aludida certificación...>>.
- <<...lo que tiene repercusiones importantes puesto que con independencia de que se considere a la toma de nota como una medida de publicidad o una medida declarativa, no constitutiva de derechos, lo cierto es que la certificación relativa pone en manos de quienes la reciben no sólo el patrimonio del sindicato, sino además la defensa de sus agremiados e incluso la suerte de los intereses sindicales, en tanto que pueden llevar a cabo múltiples actos jurídicos, atendiendo fundamentalmente al contenido de los artículos 374 y 692 ya citados, ambos de la aludida ley, así como a la noción de que la legitimación de la sindicalización opera en función del derecho de los individuos en tanto trabajadores y no en sí misma, pues la fuente de los derechos fundamentales es la dignidad humana...>>.

En razón de lo cual, la <<...toma de nota...>> es expresamente referida <<...como una medida de publicidad o una medida declarativa, no constitutiva de derechos...>>, conforme a la mencionada solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL.

g. Que por tanto las resoluciones que emiten las autoridades registrales en materia de trabajo, derivado del <<...deber de registro...>> que tienen las <<...organizaciones sindicales...>>, conforme al artículo 365, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo, así como aquellas que derivarían de la cumplimentación de las obligaciones a que éstas se encuentran sujetas, en términos del artículo 377, fracciones II y III, de la Ley en comento, constituyen <<...una medida declarativa...>>, que en términos del artículo 368 de la misma Ley, <<...produce efectos ante todas las autoridades...>> una vez que se acrediten los supuestos jurídicos que se establecen en el orden jurídico nacional, para tener por formalmente hecho el <<...registro...>> de una <<...organización sindical...>>, o bien, por comunicado el cumplimiento de una obligación de éstas, sin que cualquiera de ellas se pueda reputar como <<...constitutiva de derechos...>>.

⁶ Citación de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, al referir la constancia que emana de la comunicación de designación de directiva, realizada en términos del artículo 377, de la Ley Federal del Trabajo.



EXPEDIENTE 10/8032-26

ACUERDO 211.2.2.-3736

FECHA 12 de septiembre de 2016.

- h. Que en el mismo tenor, el efecto del cumplimiento de las obligaciones prescritas en el artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, respecto a las resoluciones previamente emitidas como <<...medida declarativa...>>, desde la perspectiva del <<...deber de registro...>> establecido en el artículo 365 de dicho cuerpo legal, son:
- Que los <<...cambios de su directiva...>> de una <<...organización sindical...>>, derivan del término del ejercicio social de dicha directiva, o bien, de una alteración, total o parcial de la conformación de la misma durante un ejercicio en curso, es decir, de los derechos cuya constitución obra en la <<...copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva...>>.
 - Que las <<...modificaciones de los estatutos...>> de una <<...organización sindical...>>, derivan de la reforma total o parcial de las disposiciones que conforman a los citados <<...estatutos...>>, es decir, de los derechos cuya constitución obra en la <<...copia autorizada de los estatutos...>>.
 - Que las <<...altas y bajas de sus miembros...>> de una <<...organización sindical...>>, derivan de los cambios que sufra la conformación de la membresía derivado de las citadas <<...altas y bajas...>>, es decir, de los derechos cuya constitución obra en la <<...lista ... de sus miembros...>>.

Por tanto, la cumplimentación de las <<...obligaciones...>> establecidas en el artículo 377, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, las comunicaciones de los <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, así como de las <<...altas y bajas de sus miembros...>>, conllevan a que exista una declaración en torno a los derechos que implican las actuaciones en comento, que necesariamente alteran, e inclusive, sustituyen los derechos objeto de las declaraciones previas, según constan en la resolución que entraña la declaración correspondiente, como consecuencia del <<...registro...>>, es decir, en razón del <<...deber de registro...>> establecido en el artículo 365 de la Ley en comento.

- i. Que en el mismo tenor, es necesario precisar que el mencionado <<...registro...>>, entraña la competencia de las autoridades registrales en materia de comunicaciones de los <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, así como de las <<...altas y bajas de sus miembros...>>, a saber: <<...la autoridad ante la que estén registrados...>>; y, como se advierte de la lectura sistemática de los artículos 365 y 377 de la Ley en comento, resulta evidente que con posterioridad al citado <<...registro...>>, existirían modificaciones respecto a los derechos cuya constitución obraría en la <<...copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva...>>, en la <<...copia autorizada de los estatutos...>>, así como en la <<...lista ... de sus miembros...>>, sin que exista alteración alguna respecto a la <<...copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva...>>, en su carácter de <<...hecho generador...>>⁷ del mismo <<...registro...>>.

⁷ Ver la jurisprudencia citada al rubro: Cosa juzgada formal y cosa juzgada material. Distinción y efectos. Ubicación.- Registro: 197717. Época: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Septiembre de 1997; Materia(s): Común; Tesis: I.1o.T. J/28; Página: 565. Antecedentes.- Amparo directo 11541/94. Salvador Montes Rico. 2 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 5041/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo en revisión 551/97. Juan Hernández Muñoz y otros. 26 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 8501/97. Francisco Castro López. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso



- j. Que por otra parte, conforme a los artículos 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, fracción III, 371, fracción XV, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que las <<...organizaciones sindicales...>>, en ejercicio del <<...derecho humano...>> de la <<...libertad sindical...>> con que cuentan, pueden disponer en sus <<...estatutos...>> que a efecto de <<...organizar su administración...>>, que éstas tengan con componentes; y, derivado de ello, éstas podrían realizar comunicaciones de <<...cambios de su directiva...>>, así como de las <<...altas y bajas de sus miembros...>>, por lo que respecta a dichos componentes, en concordancia con las <<...obligaciones...>> prescritas en el artículo 377, fracciones II y III, de la citada Ley, en contraposición a aquellas comunicaciones globales que comprendiesen a la totalidad de sus <<...directivos...>>, o bien, de la <<...membresía...>> de las mismas.
- k. Que en todo caso, esta autoridad registral en materia de trabajo, considera pertinente precisar que los componentes a través de los cuales una <<...organización sindical...>> proceda a <<...organizar su administración...>>, constituyen exclusivamente unidades de administración interna, mismas cuya personalidad jurídica es aquella de la propia <<...organización sindical...>> de la cual forman parte; y, en todos los casos, tanto la <<...organización sindical...>> de que se trate, como la totalidad de sus componentes, se encuentran amparados en virtud de un único <<...registro...>>, el cual se corresponde en todo momento, como una sola persona moral; y, por ende, los citados componentes carecen de <<...domicilio...>> legal, así como de personalidad propia, al estar sujetos a los atributos de la <<...persona moral...>> que constituye cada una de las mencionadas <<...organizaciones sindicales...>>.⁸

2. En consecuencia, las constancias comprendidas en las resoluciones, o bien, las constancias que se derivan de la emisión de las resoluciones que expiden las autoridades registrales en materia de trabajo, a las <<...organizaciones sindicales...>> derivado, tanto del <<...deber de registro...>> establecido en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, como consecuencia de la cumplimentación de las <<...obligaciones...>> prescritas en el artículo 377, fracciones II y III, de dicha Ley, producen efectos por un periodo de tiempo determinado, según se consignaría en las mismas, como es el caso de aquellas correspondientes a <<...su directiva...>>, o bien, por un periodo de tracto sucesivo que se extiende en el tiempo, como es el caso de aquellas relativas a <<...los estatutos...>>, así como a la conformación de sus respectivas membresías, es decir, la <<...lista ... de sus miembros...>>, mientras no existan modificaciones respecto a los derechos que éstas declaran <<...como una medida de publicidad...>>.

En todo caso, de forma indistinta a que éstas sean comunicaciones globales que comprendiesen a la totalidad de sus <<...directivos...>> de las mismas, o bien, de sus <<...membresías...>>, o en su caso, respecto a cualquier componente de dichas <<...organizaciones sindicales...>>.

3. En el expediente 10/8032, conformado con motivo de la <<...solicitud de registro...>> de la <<...organización sindical...>> denominada <<...Asociación Autónoma del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México

Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 8781/97. Aca Ropa, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez.
Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

⁸ En todo momento, en términos de los artículos 2, 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 356, 357, 359, 365, 367, 368, 371, 374 y 377 de la Ley Federal del Trabajo.



(AAPAUNAM)...>> (*sic*), se advierte que las constancias comprendidas en las resoluciones emitidas por esta Dirección de Registro y Actualización de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social <<...como una medida de publicidad...>>, relacionadas con la dicha <<...organización sindical...>> son las siguientes:

- a. Que los <<...estatutos...>> vigentes de la <<...organización sindical...>> en comento, es decir, la única constancia de <<...modificaciones de los estatutos...>>, es aquella expedida mediante la resolución 211.2.2.-2208 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, visible en el expediente 10/8032 legajo 22 (veintidós) a imagen mil cuarenta y nueve, respecto aquellos <<...estatutos...>> visibles a imágenes mil seis a mil cuarenta y ocho del mismo expediente y legajo, emitida en términos de los artículos 2, 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, fracción III, 371, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, misma que <<...produce efectos ante todas las autoridades...>>, en términos del artículo 368 de la Ley en comento, desde la fecha de su emisión, en términos de los derechos objeto de la declaración contenida en ésta.
- b. Que la <<...directiva...>> vigente de la <<...organización sindical...>> en comento, es decir, la única constancia de <<...cambios de su directiva...>>, respecto a diversos funcionarios sindicales de la misma, comprendidos en los artículos 48, fracción III, 64, 91 y 101 de los <<...estatutos...>> correspondientes, entre éstos, aquellos referidos como <<...Comité Ejecutivo General...>>, es aquella expedida mediante la resolución 211.2.2.-3483 de fecha uno de septiembre de dos mil quince, visible en el expediente 10/8032 legajo 26 (veintiséis) a imágenes trescientos veintitrés a trescientos treinta y tres del expediente y legajo de referencia, emitida en términos de los artículos 2, 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, fracción III, 371, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, misma que <<...produce efectos ante todas las autoridades...>>, en términos del artículo 368 de la Ley en comento, desde la fecha de su emisión, en términos de los derechos objeto de la declaración contenida en ésta.

4. En todo caso, esta Dirección de Registro y Actualización de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera pertinente señalar que no existe solicitud alguna respecto a la <<...organización sindical...>> denominada <<...Asociación Autónoma del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México (AAPAUNAM)...>> (*sic*) en trámite, o bien, en proceso respecto a <<...modificaciones de los estatutos...>>, o bien, de <<...cambios de su directiva...>>, pendiente de ser resuelta, distinta a aquella descrita en el resultando único, al momento de emisión del presente, es decir, al doce de septiembre de dos mil dieciséis, en razón de lo cual se precisa:

- a. Que por tanto, las constancias antes relacionadas⁹ constituyen las únicas cuyos <<...efectos ante todas las autoridades...>> persisten, en términos del artículo 368 de la Ley Federal del Trabajo, en su carácter de <<...medida de publicidad...>>, respecto a las <<...modificaciones de los estatutos...>>, así como respecto a los <<...cambios de su directiva...>> de la <<...organización sindical...>> denominada <<...Asociación Autónoma del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México (AAPAUNAM)...>> (*sic*), conforme a los derechos constituidos por dicha

⁹ En todo caso, emitidas conforme a los artículos 2, 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, 371, y 377, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo.



<<...organización sindical...>>, en ejercicio de la <<...libertad sindical...>> con que cuenta, hasta el fenecimiento de los derechos objeto de las declaraciones contenidas en éstas, o bien, hasta que éstos sean modificados por la misma.

- b. Que la validez de los actos de los cuales derivarían las constancias respecto a las <<...modificaciones de los estatutos...>>, así como respecto a los <<...cambios de su directiva...>>, de una <<...organización sindical...>>, o bien, la veracidad, o no, de las mismas, sólo podría dirimirse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos del artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que en términos de la contradicción de tesis 366/2009, dichas constancias sólo guardan <<...conexión jurídica ... entre la autoridad responsable y el sindicato o la sección sindical ... sin embargo, dicho acto no es susceptible de afectar derechos individuales de los socios sino que se encuentra vinculada con los derechos colectivos de la organización sindical...>>.

5. En consecuencia, no se omite precisar que las constancias en comento, no habrían sido revocadas, o bien, declaradas, ni afectadas de nulidad en forma alguna, derivado de lo cual sus <<...efectos...>> persisten, en su carácter de <<...medida de publicidad...>>; y, por tanto, esta Dirección de Registro y Actualización de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como la <<...organización sindical...>> de referencia, e inclusive, cualquier persona, se encontraría sujeta a los derechos cuya constitución obra en las mismas.

Tercero.- En otro orden de ideas, conforme al artículo 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, que constriñe todo ejercicio del derecho humano de la <<...libertad sindical...>> al principio de legalidad; los artículos 365, fracción III, y 385, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo que obligan a las organizaciones sindicales a exhibir sus <<...estatutos...>> ante la autoridad en la cual soliciten su <<...registro...>>; el artículo 371 de dicha Ley, <<...que establece los requisitos básicos que deben de contener los estatutos...>>, así como el diverso 383 de la misma en el caso de las agrupaciones de organizaciones sindicales; el artículo 377, fracción II, del mismo ordenamiento, que requiere la comunicación de los <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>; y, en términos de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, así como de la jurisprudencia 32/2011 que derivó de la misma, la procedencia de cualquier comunicación de <<...modificaciones de los estatutos...>> que realice una <<...organización sindical...>>, implicaría la exhibición de la <<...copia autorizada de las actas respectivas...>>, las cuales deben dar fe <<...de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo...>>, lo cual obligaría a <<...otorgar el registro...>>, en concordancia con el artículo 3 del citado Convenio y los artículos 17 y 359 de la Ley laboral.

Por consiguiente, el proceso que habría dado origen a la comunicación de <<...modificaciones de los estatutos...>>, debió realizarse con apego a las <<...disposiciones de los estatutos, o subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo...>>, bajo la premisa que los <<...estatutos...>> aplicables, serían aquéllos con constancia expedida por la autoridad registral correspondiente; y, por tanto, al tenor de dichos <<...estatutos...>>, acorde con las facultades antes mencionadas, en términos de las documentales exhibidas al efecto, con fundamento en los artículos 17, 18, 835, 836, 841 y 848 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte:

- Que en la mencionada solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresamente señaló lo siguiente, según consta en dicho precedente jurisprudencial, al tenor de lo cual esta



registrante procederá a determinar la procedencia de la comunicación de <<...cambios de su directiva...>> de referencia, a saber:

- a. Que <<...cabe agregar que para efectos del registro relativo a la toma de nota por cambio de directiva del sindicato, la autoridad administrativa no tiene porqué examinar y calificar los estatutos, pues sólo debe tenerlos presentes por constituir justamente el referente normativo que rige dicho cambio, y poder llevar así a cabo la revisión formal de las actas relativas, debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello, en las que se haya asentado precisamente el seguimiento de las etapas del procedimiento, lo que se traduce en el cotejo de que en las actas se dé fe precisamente de ello, de forma que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>>.
- b. Que <<...la medida y el equilibrio entre el actuar de las autoridades públicas y el ejercicio de la libertad sindical, radica en que dichas autoridades se limiten a cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de la directiva, con el único propósito de poder determinar si el procedimiento se apegó o no a las disposiciones de los estatutos, o subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo, con lo que los estatutos sindicales y la ley, en su caso, se alzan como el referente de comparación con lo asentado en las actas relativas, pues de la congruencia entre el marco normativo y lo asentado en actas resultará que el ejercicio de elegir libremente a sus representantes se haya realizado legalmente...>>.
- c. Que <<...así, la confrontación del marco normativo con lo que se dé fe en las actas correspondientes conlleva a que la autoridad esté en aptitud de concluir si el sindicato se apegó o no a los propios lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato (y subsidiariamente a los establecidos en la ley de la materia), para así proceder ineludiblemente a la toma de nota o registro, y si no, simplemente rechazarlo, en tanto que el acto de la elección con motivo del cambio de directiva, no concuerde o resulte incongruente con las previsiones estatutarias y, por consiguiente, contrario a la prerrogativa de libertad sindical...>>.
- d. Que <<...el cotejo de las actas relativas se constriñe a verificar que, cumpliendo éstas con los requisitos de autenticación de la Ley Federal del Trabajo (validadas con las firmas de los funcionarios sindicales respectivos o conforme a lo que establezcan los estatutos sobre ese tipo de actas), den efectivamente fe de que todas y cada una de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo (marco normativo referente) han sido satisfechos, lo que de ser así, significará, desde luego ... estando obligada la autoridad respectiva en tal caso a otorgar el registro, el que sólo podrá negar si no queda asentado en actas la realización de una o varias de las etapas formales que establezcan los estatutos en torno al cambio de directiva o, porque se dé fe de un procedimiento que en parte o en todo no guarda correspondencia con las etapas básicas previstas en el citado marco normativo...>>.
- e. Que <<...el cotejo de lo actuado con los términos estatutarios no es otra cosa sino la comparación del procedimiento y del resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si éstos, y subsidiariamente la Ley Federal del Trabajo se cumplieron o no, lo cual se traduce en una revisión de carácter formal, que conduce indefectiblemente a determinar si se cumple o no con el principio de legalidad que prima entre los



EXPEDIENTE 10/8032-26

ACUERDO 211.2.2.-3736

FECHA 12 de septiembre de 2016.

derechos establecidos en el convenio multicitado, de suerte que el fin último de la facultad que tiene la autoridad laboral para cotejar el procedimiento de elección o cambio de directiva sindical no es otra que determinar que se haya realizado precisamente a partir de la prerrogativa de la libertad sindical...>>.

- f. Que <<...debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional, pues si la autoridad pretendiera exigir pruebas para generar una convicción plena sobre algún aspecto del procedimiento, implicaría un exceso en las facultades de la autoridad registradora, cuando que debe constreñirse a verificar el cumplimiento de las formalidades previstas en los estatutos o subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo...>>.

En el mismo tenor, la <<...voluntad de los trabajadores...>> en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL es entendida en los siguientes términos: <<...el cumplimiento al principio de legalidad que obliga a las organizaciones sindicales a la verificación de que se cumplieron los pasos o etapas de la elección, es importante para lograr el respeto de la voluntad de los trabajadores, inmersa en los estatutos...>>, es decir, los <<...estatutos...>> constituyen la expresión de la voluntad de los trabajadores, a través de las condiciones procedimentales que establecen, como el conjunto de reglas que determinan el entorno y las condiciones de participación al interior de las agrupaciones sindicales, así como de conformación de la voluntad y la acción colectiva del mismo, a través de las cuales se despliega el derecho humano de la <<...libertad sindical...>>, en las organizaciones que conformadas <<...para el estudio, mejoramiento y defensa de sus ... intereses...>>.

- Que en otro orden de ideas, es menester precisar que los razonamientos contenidos en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL respecto a las comunicaciones de los <<...cambios de su directiva...>> que realizan las organizaciones sindicales, resultan aplicables a aquellas de <<...modificaciones de los estatutos...>> que efectúen dichas organizaciones, por aplicación del principio general del derecho <<*ubi eadem ratio, eadem dispositio esse debet*>>¹⁰, en virtud de que ambas se encuentran en el mismo plano respecto a la mencionada <<...libertad sindical...>>, es decir, las comunicaciones referidas en el artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se encuentran sujetas de igual manera a las mismas <<...garantías para su protección...>>, es decir, <<...las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos ... el de elegir libremente sus representantes...>>, en términos del artículo 3 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, fracción III, 368 y 371 de la Ley en comento.

En todo momento, bajo la premisa de que los <<...derechos humanos...>> son tutelados a través de <<...obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos...>>, que constituyen los <<...requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones ... que tienen por objeto

¹⁰ Latín, traducción al español a igual razón, igual derecho, el cual resulta aplicable en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo.



EXPEDIENTE 10/8032-26

ACUERDO 211.2.2.-3736

FECHA 12 de septiembre de 2016.

proteger los derechos humanos...>>, los cuales son propiamente las <<...garantías...>> de los citados <<...derechos humanos...>>. ¹¹

- Que por tanto, es menester precisar que la <<...revisión de carácter formal, que conduce indefectiblemente a determinar si se cumple o no con el principio de legalidad que prima entre los derechos establecidos en el convenio multicitado...>>, que esta autoridad registral en materia de trabajo, debe realizar a efecto de determinar la procedencia de la comunicación de <<...modificaciones de los estatutos...>>, de la cual derivaría la constancia correspondiente, respecto de cualquier organización sindical, se constriñe exclusivamente a un <<...cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento ... y la mera confirmación de su realización en las actas relativas...>>, a efecto de poder determinar si éste implicaría formalmente <<...que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>>, o bien, <<...o subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo...>>, siempre que dichas <<...actas...>> se encuentren <<...debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello...>>, en congruencia con los precedentes jurisdiccionales en cita.

En consecuencia, las documentales exhibidas por cualquier <<...organización sindical...>>, por conducto de quien cuenta con su representación, a efecto de comunicar las <<...modificaciones de los estatutos...>>, conforme a la <<...revisión de carácter formal...>> que impliquen el cumplimiento del <<...principio de legalidad...>>, en virtud de que se haya exhibido la <<...copia autorizada de las actas respectivas...>>, en las cuales se dé fe <<...de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo...>>, obliga a <<...otorgar el registro...>>, es decir, expedir la constancia solicitada, en congruencia con el despliegue del derecho humano de la <<...libertad sindical...>>, que entrañan las citadas comunicaciones. Como se precisó, en términos de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

- Que <<...se ha de constatar que las actas que se presentan simplemente den cuenta de las partes formales que establecen los estatutos, sin que en caso alguno se admita la posibilidad de que la autoridad pueda erigirse en autoridad revisora de las condiciones de la elección, que vaya más allá del cotejo, y que, por ello, pueda efectuar indagaciones para determinar si los sujetos que participaron reúnen, por ejemplo, requisitos de elegibilidad o no, pues ello sería, en todo caso, materia de impugnación a través de la autoridad jurisdiccional que corresponda, sino que debe limitarse a efectuar una verificación de la legalidad en la actuación del sindicato, entendida en el sentido de que sus procedimientos de elección se han ajustado al principio de legalidad con base en los propios estatutos que el sindicato se otorga en ejercicio de la libertad sindical...>>.
- Que <<...la facultad de verificación no puede incidir en aspectos sobre la elegibilidad de quienes fueron electos, menos aún, la conveniencia de que sean ellos los dirigentes sindicales, pues simplemente se pueden revisar formalidades

¹¹ El razonamiento en comento deriva del siguiente precedente: Rubro.- Derechos humanos y sus garantías. Su distinción. Ubicación.- Registro: 2005681. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 24 K (10a.); Página: 2353. Antecedentes.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. Amparo directo 520/2013 (cuaderno auxiliar 736/2013). Servicios de la Costa, S.A. de C.V. y otra. 6 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



EXPEDIENTE 10/8032-26

ACUERDO 211.2.2.-3736

FECHA 12 de septiembre de 2016.

estipuladas por los estatutos (y subsidiariamente por la Ley Federal del Trabajo), de la documentación con que se acompaña la solicitud de toma de nota...>>.

- Que <<...si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que darse por satisfecho éste, sin que se pueda indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta, en tanto que se pretenda analizar directamente las circunstancias en que se llevó a cabo la elección correspondiente...>>, en razón de lo cual <<...la toma de nota será obligatoria para la autoridad, si en las actas que formule el propio sindicato se señala que se han satisfecho las etapas formales del procedimiento de elección que estén contemplados en sus estatutos, haciéndose relación de cada una de ellas, ello en garantía de la legalidad estatutaria...>>.

En todo momento, bajo la premisa de que los razonamientos contenidos en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL respecto a las comunicaciones de los <<...cambios de su directiva...>> que realizan las organizaciones sindicales, resultan aplicables a aquellas de <<...modificaciones de los estatutos...>>, en virtud de que ambas se encuentran en el mismo plano respecto a la mencionada <<...libertad sindical...>>, derivado de lo cual éstas se encuentran sujetas a las mismas <<...garantías para su protección...>>, en términos del artículo 3 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, fracción III, 368 y 371 de la Ley en comento.

Cuarto.- En razón de la exposición realizada en los considerados precedentes, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, estima necesario precisar que las resoluciones que emiten las autoridades registrales en materia de trabajo, como un <<...acto jurídico de decisión...>> sujeto al <<...principio de la inmutabilidad...>>, se encuentran constreñidas a lo dispuesto en el artículo 848 de la Ley Federal del trabajo, es decir, <<...no pueden revocar sus resoluciones...>>; sin embargo, en su carácter de <<...sentencia ... como documento...>>, circunscrita a lo dispuesto en el artículo 847 de dicha Ley, son susceptibles de <<...la aclaración...>>, según se expone a continuación, a saber:

- a. Que las resoluciones emitidas en materia registral de trabajo, como <<...una medida declarativa...>> que da fe de una inscripción de actuaciones de los <<...trabajadores y los empleadores...>> en ejercicio del derecho humano de la libertad sindical con que éstos cuentan, es decir, como acción de <<...registrar o "tomar nota"...>>, constituyen un <<...acto jurídico de decisión...>>, que se encuentra circunscrito al <<...principio de la inmutabilidad...>>, conforme a la jurisprudencia citada la rubro Sentencia. Inmutabilidad de la, como acto jurídico y no como documento, en la cual se estableció:¹²
 - <<...La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia

¹² Ubicación.- Registro: 244766. Época: Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 24, Quinta Parte; Materia(s): Común; Tesis: Página: 32. Antecedentes.- Sexta Epoca, Quinta Parte: Volumen XII, página 236. Amparo directo 1608/56. Rafael Castelán Jiménez. 30 de junio de 1958. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen XIV, página 144. Amparo directo 6537/56. Rogelio Orozco Cantú. 6 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Séptima Epoca, Quinta parte: Volumen 18, página 83. Amparo directo 9978/67. Petróleos Mexicanos. 31 de octubre de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Angel Carvajal. Volumen 22, página 27. Amparo directo 4897/68. Petróleos Mexicanos. 16 de octubre de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Volumen 24, página 21. Amparo directo 6526/67. Crisóforo Bolfeta Milo. 14 de mayo de 1970. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.



documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica...>>

- <<...De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente...>>

En consecuencia, más allá de la denominación formal del <<...documento...>> donde obre un <<...acto jurídico de decisión...>>, entendido como la <<...declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución...>>, se encuentra sujeto al <<...principio de la inmutabilidad...>>, entre los cuales se encuentran las resoluciones expedidas en materia registral del trabajo, derivado de lo cual se advierte:

- Que dichas resoluciones como un <<...acto jurídico de decisión...>>, constituyen una determinación de la procedencia de la cumplimentación de una obligación a que se encuentran sujetas las organizaciones sindicales, es decir, comunicar <<...los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, derivado del cotejo de lo materialmente actuado, según se consignó en la <<...copia autorizada de las actas respectivas...>>, mismas que habrían dado fe <<...de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo...>>.
- Que por tanto, las resoluciones en comento, son el <<...acto jurídico de decisión...>>, que conllevó a <<...otorgar el registro...>>, al implicar que la <<...voluntad de los trabajadores...>>, expresada en la prosecución de las <<...etapas básicas del proceso...>> correspondiente, demostró la citada voluntad <<...inmersa en los estatutos...>>, es decir, <<...que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>>, siempre que las citadas <<...actas...>> se encuentren <<...debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello...>>.
- Que en consecuencia, el <<...acto jurídico de decisión...>> contenido en las resoluciones que emiten las autoridades registrales en materia de trabajo, sujeto al <<...principio de la inmutabilidad...>>, es decir, la <<...declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución...>>, debe comprenderse como la determinación de la procedencia de la expedición de la constancia, al tenor de las <<...actas...>> exhibidas, <<...debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello...>>, implicaron que se cumplía <<...con el principio de legalidad que prima entre los derechos establecidos en el convenio multicitado...>>.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente precedente jurisprudencial, mismo cuyo contenido y razonamientos resultan coincidentes con aquél antes citado, a saber:

Registro: 167458. Época: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Materia(s): Civil; Tesis: I.7o.C.128 C; Página: 1923.



LAUDO DEFINITIVO. CORRECCIÓN, INTERPRETACIÓN Y ADICIONAL SON DISTINTOS Y NO PUEDEN REVOCAR LO RESUELTO EN EL PRIMERO.- La fracción I del artículo 1450 del Código de Comercio establece la posibilidad de que el tribunal arbitral corrija cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar cometida en el laudo. La fracción II del mismo precepto prevé que si el tribunal arbitral lo estima justificado, efectuará la interpretación que deba hacerse sobre un punto o una parte concreta de laudo, en ambos casos forman parte del laudo. El artículo 1451 del mismo ordenamiento prevé que las partes podrán solicitar al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales pero omitidas en el laudo que, si el tribunal arbitral lo estima justificado, dictará el laudo adicional distinto del laudo definitivo. Lo anterior deja en claro que la corrección del laudo procede sólo por errores menores; la interpretación es para aclarar algún punto oscuro del laudo y el laudo adicional procede respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales pero omitidas en el laudo. En cualquiera de esos supuestos, **bajo el principio de inmutabilidad del acto de decisión, no está permitido que revoque lo ya resuelto en el laudo definitivo**, pues de ser así, estaría excediendo aquello de lo que puede ocuparse en cada caso.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 23/2009. Leonel Pereznieta Castro y otra. 12 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamin Garcilazo Ruiz.

- b. Que por tanto, es necesario señalar que la <<...sentencia ... como documento...>>, a diferencia del <<...acto jurídico de decisión...>> contenido en la misma, es susceptible de su <<...aclaración...>>, misma que puede realizarse <<...oficiosamente...>> a efecto de <<...corregir errores o precisar algún punto...>>, conforme a la tesis aislada citada en el rubro Aclaración del laudo. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje están facultadas para hacerlo oficiosamente, en la cual se estableció:¹³

- <<...De los artículos 685, 886 y 913 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que las Juntas cuentan con facultades para realizar oficiosamente diversas prevenciones, requerimientos y diligencias para mejor proveer, a efecto de garantizar la administración de justicia pronta, completa e imparcial, como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, el numeral 847 de la ley citada prevé la figura jurídica de la aclaración de laudo, a través de la cual permite "corregir errores o precisar algún punto"...>>
- <<...En ese contexto, se concluye que si bien es cierto que la Junta de Conciliación y Arbitraje está facultada para actuar oficiosamente en los casos señalados, también lo es que debe hacerlo para aclarar el laudo, no obstante que no lo soliciten las partes; ello con la finalidad de actuar a verdad sabida y buena fe guardada, pues de no estimarlo así, en el caso de que un laudo contenga un error o falta de precisión en algún punto, podría impedirse su cumplimiento, lo cual contravendría la garantía constitucional consagrada en el aludido artículo 17...>>

En consecuencia, en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, se estima que los argumentos antes reproducidos resultan aplicables por analogía a cualquier autoridad registral en materia de trabajo, derivado de lo cual se puede proceder a realizar la <<...aclaración...>> de una <<...sentencia ... como documento...>>, inclusive,

¹³ Ubicación.- Registro: 167321. Época: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Mayo de 2009; Materia(s): Laboral; Tesis: XVII.2o.C.T.17 L; Página: 1027. Antecedentes.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 815/2008. Martín Ibarra Chavira. 23 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Jaime Cantú Álvarez.



EXPEDIENTE 10/8032-26

ACUERDO 211.2.2.-3736

FECHA 12 de septiembre de 2016.

<<...oficiosamente...>>, con la finalidad <<...de actuar a verdad sabida y buena fe guardada...>>, sin estar sujeta <<...al plazo de tres días que dispone el citado artículo 847, dado que éste resulta aplicable únicamente a las partes...>>.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente precedente jurisprudencial, mismo cuyo contenido y razonamientos resultan coincidentes con aquél antes citado, a saber:

Registro: 180862. Época: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Agosto de 2004; Materia(s): Laboral; Tesis: I.9o.T.176 L; Página: 1623.

LAUDOS. SU ACLARACIÓN POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PROCEDE DE MANERA OFICIOSA, SIN QUE ESTÉ SUJETA LA PLAZO DE TRES DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 847 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- De la interpretación sistemática de los artículos 11 y 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como 17, 686, 847 y 848 de la Ley Federal del Trabajo, estos últimos de aplicación supletoria por disposición expresa del primer precepto citado, se desprende que las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tienen la facultad legal de aclarar sus laudos a fin de que puedan corregir errores o precisar algún punto, lo que pueden efectuar de manera oficiosa, sin estar sujetas al plazo de tres días que dispone el citado artículo 847, dado que éste resulta aplicable únicamente a las partes.

Amparo directo 3689/2004. Titular de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Emilio Peredo Vázquez.

c. Que en el mismo tenor, cualquier <<...aclaración...>> de una <<...sentencia ... como documento...>> en materia de trabajo, sólo se circunscribe a <<...los errores o incorrecciones ... que no tengan trascendencia en cuanto a la forma en que se estudió la controversia jurídica...>>, conforme a la tesis aislada citada la rubro Aclaración del laudo. Su finalidad es corregir errores o precisar algún punto de éste, por lo que se circunscribe a su contenido y no puede revocarlo, en la cual se estableció:¹⁴

- <<...Es cierto que de acuerdo con lo establecido por el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo, una vez notificado el laudo, cualquiera de las partes puede solicitar a la junta la aclaración del mismo para corregir errores o precisar algún punto, pero es también verdad que los errores o incorrecciones que se pueden subsanar por medio de la aclaración prevista en el precepto aludido, son solamente aquellos que no tengan trascendencia en cuanto a la forma en que se estudió la controversia jurídica planteada en el juicio o al análisis y valoración de las pruebas, ni en cuanto al sentido de lo que se determine acerca de las prestaciones reclamadas...>>.
- <<...porque la solicitud de aclaración de laudo no es un recurso y un cambio o modificación respecto de las cuestiones referidas que únicamente podría lograrse a través de la interposición de un medio impugnativo, mas como en la legislación laboral no existen recursos en contra de las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la única manera de conseguirlo es mediante la promoción del juicio de amparo...>>

¹⁴ Ubicación.- Registro: 2002439. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3; Materia(s): Laboral; Tesis: XVII.1o.C.T.16 L (10a.); Página: 1887. Antecedentes.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 436/2012. Rafael Zavala Rodríguez. 4 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: Amador Muñoz Torres.



En consecuencia, las <<...aclaraciones...>> que se realicen respecto a una <<...sentencia ... como documento...>> en materia de trabajo, sólo se pueden realizar respecto a <<...los errores o incorrecciones...>>, distintos al <<...acto jurídico de decisión...>>, es decir, no puede existir una variación en cuanto <<...a la forma en que se estudió la controversia jurídica planteada en el juicio o al análisis y valoración de las pruebas, ni en cuanto al sentido de lo que se determine acerca de las prestaciones reclamadas...>>.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente precedente jurisdiccional, mismo cuyo contenido y razonamientos resultan coincidentes con aquél antes citado, a saber:

Registro: 223541. Época: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VII, Febrero de 1991; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 181.

LAUDO, ERRORES NO SUBSANABLES MEDIANTE SU ACLARACIÓN.- Es cierto que de acuerdo con lo establecido por el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo, una vez notificado el laudo, cualquiera de las partes puede solicitar a la junta la aclaración del mismo para corregir errores o precisar algún punto, pero es también verdad que los errores o incorrecciones que se pueden subsanar por medio de la aclaración prevista en el precepto aludido, son solamente aquellos que no tengan trascendencia en cuanto a la forma en que se estudió la controversia jurídica planteada en el juicio o al análisis y valoración de las pruebas, ni en cuanto al sentido de lo que se determine acerca de las prestaciones reclamadas, porque la solicitud de aclaración de laudo no es un recurso y un cambio o modificación respecto de las cuestiones referidas que únicamente podría lograrse a través de la interposición de un medio impugnativo, mas como en la legislación laboral no existen recursos en contra de las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la única manera de conseguirlo es mediante la promoción del juicio de amparo.

Amparo directo 5202/90. Aurea Antonieta Varela viuda de Solís. 13 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Juan Manuel Alcántara Moreno. Nota: Por ejecutoria de fecha 19 de febrero de 1999, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 37/98 en que participó el presente criterio.

d. Que en el mismo tenor, la <<...aclaración...>> de una <<...sentencia ... como documento...>> en materia de trabajo, resulta procedente cuando existe <<...un error de carácter aritmético o mecanográfico...>>, conforme a la tesis aislada citada la rubro Laudo, cuando se deba cambiar el sentido del, no procede su aclaración, sino el amparo directo, en la cual se estableció:¹⁵

- <<...Cuando se advierte un error en la cuantificación de la condena, lo procedente es solicitar la aclaración conforme al artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo, y no instar el juicio de garantías, lo que sucede cuando se comete un error de carácter aritmético o mecanográfico, pues la aclaración no tiene por efecto variar el sentido de la resolución impugnada, cuando la Junta no tuvo una simple equivocación aritmética o mecanográfica...>>.
- <<...a diferencia de cuando incurre en una indebida interpretación del artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los días a que tiene derecho el trabajador de disfrutar su periodo vacacional, en virtud de los años de servicios prestados a la demandada, situación que no puede ser corregida o subsanada mediante una simple aclaración

¹⁵ Ubicación.- Registro: 192506. Época: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI, Enero de 2000; Materia(s): Laboral; Tesis: VI.T.14 L; Página: 1013. Antecedentes.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 744/99. Apolonio Javier Ramírez. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretaria: Mayra González Solís.



de sentencia, pues se debe modificar el laudo para considerar un lapso distinto al que toma en cuenta la responsable en la cuantificación de las prestaciones reclamadas, situación que únicamente puede ser reparada mediante el juicio de amparo directo...>>

En consecuencia, cuando en una <<...sentencia ... como documento...>> en materia de trabajo, se advierte algún <<...error de carácter aritmético o mecanográfico...>>, resulta procedente su <<...aclaración...>> en virtud que no entraña una modificación al <<...acto jurídico de decisión...>>, es decir, a la <<...declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución...>>.

Por lo tanto, se advierte que las resoluciones que emiten las autoridades registrales en materia de trabajo, como <<...una medida declarativa...>>, que dan fe de una inscripción de actuaciones de los <<...trabajadores y los empleadores...>> en ejercicio del <<...derecho humano...>> de la <<...libertad sindical...>> con que éstos cuentan, cuyos efectos son de tracto sucesivo y se extienden en el tiempo, mismas que al tenor de la exposición realizada, debe considerarse:

- a. Que constituyen un <<...acto jurídico de decisión...>> en cuanto al cotejo de lo materialmente actuado, según se consignó en la <<...copia autorizada de las actas respectivas...>>, mismas que habrían dado fe <<...de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo...>>, es decir, <<...a la forma en que se estudió la controversia jurídica planteada en el juicio o al análisis y valoración de las pruebas, ni en cuanto al sentido de lo que se determine acerca de las prestaciones reclamadas...>>, el cual se encuentra sujeto al <<...principio de la inmutabilidad...>>, conforme a lo dispuesto en el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo.
- b. Que al mismo tiempo, en su carácter de <<...sentencia ... como documento...>>, son susceptibles de su <<...aclaración...>>, inclusive, <<...oficiosamente...>>, con la finalidad <<...de actuar a verdad sabida y buena fe guardada...>>, sin estar sujeta <<...al plazo de tres días que dispone el citado artículo 847, dado que éste resulta aplicable únicamente a las partes...>>, respecto a <<...los errores o incorrecciones...>>, distintos al <<...acto jurídico de decisión...>>, entre los cuales se comprende a cualquier <<...error de carácter aritmético o mecanográfico...>>.

En todo momento, bajo la premisa de que el <<...acto jurídico de decisión...>> contenido en cualquier resolución que emita una autoridad registral en materia de trabajo, emana de la <<...revisión de carácter formal, que conduce indefectiblemente a determinar si se cumple o no con el principio de legalidad que prima entre los derechos establecidos en el convenio multicitado...>>, derivado de lo cual ésta <<...debe constituirse en una garantía precisamente de la voluntad de los agremiados vertida en sus estatutos...>>.

Quinto.- Consecuente con los argumentos vertidos en los considerandos precedentes, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, estima procedente <<...aclarar...>> la resolución 211.2.1.-0538 de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo, al advertirse la necesidad de <<...corregir errores o precisar algún punto...>>, respecto a denominación de la <<...organización sindical...>> en cita, actualmente referida como <<...Asociación Autónoma del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México (AAPAUNAM)...>> (*sic*), o bien, <<...Asociación Autónoma del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México...>> (*sic*), conforme a la siguiente exposición, a saber:



EXPEDIENTE 10/8032-26
ACUERDO 211.2.2.-3736
FECHA 12 de septiembre de 2016.

- a. Que como se advierte en la instrumental de actuaciones, consistente en el expediente citado al rubro, en sus diversos legajos, tanto la resolución 211.2.1.-0538 de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, así como la resolución 211.2.1.-0539 de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, constituyen las constancias de <<...modificaciones de los estatutos...>>, visibles en el expediente 10/8032 legajo 15 (quince) a imágenes setenta y cuatro a setenta y cinco, respecto aquellos <<...estatutos...>> visibles a imágenes veinticinco a setenta y tres del mismo expediente y legajo, emitidas en términos de los artículos 2, 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, fracción III, 371, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, misma que <<...produce efectos ante todas las autoridades...>>, en términos del artículo 368 de la Ley en comento, desde la fecha de su emisión, en términos de los derechos objeto de la declaración contenida en ésta.
- b. Que las referidas constancias de <<...modificaciones de los estatutos...>>, habrían sido vigentes desde su fecha de emisión, hasta la expedición de la diversa constancia emitida mediante la resolución 211.2.1.-1667 de fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, visible en el expediente 10/8032 legajo 15 (quince) a imagen trescientos diecinueve, la cual derivó de modificaciones respecto a los derechos que éstas declararon <<...como una medida de publicidad...>>; y, en todo caso, las mismas constancias habrían a su vez derivado de la modificación de aquellos derechos objeto de la resolución 240.2.2.-02113 de fecha cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, visible en el expediente 10/8032 legajo 12 (doce) a imagen veintiuno, respecto aquellos <<...estatutos...>> visibles a imágenes dieciséis a sesenta y uno del expediente 10/8032 legajo 1 (uno), con las <<...modificaciones...>> consignadas en la mencionada resolución 240.2.2.-02113 de fecha cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.
- c. Que en consecuencia, resulta necesario precisar que la denominación de cualquier <<...organización sindical...>>, es aquella señalada en los <<...estatutos...>> de la misma, conforme a lo prescrito en el artículo 3 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo y de los artículos 359, 365, fracción III, 371, fracción I, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, derivado de lo cual se advierte:
- Que en términos de la resolución 240.2.2.-02113 de fecha cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, la denominación de la <<...organización sindical...>> en comento, habría sido <<...Asociaciones Autónomas del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México (A.A.P.A.U.N.A.M.)...>> (*sic*), o bien, <<...Asociaciones Autónomas del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México...>> (*sic*), durante la vigencia de dicha resolución, es decir, durante el periodo comprendido del cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho al dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete.
 - Que en términos, tanto la resolución 211.2.1.-0538 de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, así como la resolución 211.2.1.-0539 de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, la denominación de la <<...organización sindical...>> en comento, habría sido <<...Asociación Autónoma del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México (A.A.P.A.U.N.A.M.)...>> (*sic*), o bien, <<...Asociación Autónoma del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México...>> (*sic*),



EXPEDIENTE 10/8032-26

ACUERDO 211.2.2.-3736

FECHA 12 de septiembre de 2016.

durante la vigencia de dichas resoluciones, es decir, durante el periodo comprendido del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete al seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

En todo caso, bajo la premisa que la <<...organización sindical...>> en cita, actualmente se denominaría <<...Asociación Autónoma del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México (AAPAUNAM)...>> (*sic*), o bien, <<...Asociación Autónoma del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México...>> (*sic*), misma que en todo caso es identificable en razón del número de registro de la misma, el cual no ha variado en el tiempo, es decir, el 4919 (cuatro, nueve, uno, nueve), mismo que ampara exclusivamente a la referida <<...organización sindical...>> en su carácter de persona moral.

- d. Que por tanto, se precisa que en la resolución 211.2.1.-0538 de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, se asentó que <<...se toma nota del Cambio de Denominación de ASOCIACIONES DEL PERSONAL ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO por el de ASOCIACION AUTONOMA DEL PERSONAL ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO...>> (*sic*), y, por tanto, conforme a la exposición realizada, se advierte la necesidad de <<...corregir errores o precisar algún punto...>>, es decir, se procede a <<...aclarar...>> que previo a la emisión de dicha resolución, la <<...organización sindical...>> de referencia, se habría denominado <<...Asociaciones Autónomas del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México (A.A.P.A.U.N.A.M.)...>> (*sic*), o bien, <<...Asociaciones Autónomas del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México...>> (*sic*), en términos de los <<...estatutos...>> con constancia expedida mediante la resolución 240.2.2.-02113 de fecha cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.
- e. Que en todo caso, se estima que la resolución 211.2.1.-0538 de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, constituye un <<...acto jurídico de decisión...>> en cuanto al cotejo de lo materialmente actuado, según se consignó en la <<...copia autorizada de las actas respectivas...>>, mismas que habrían dado fe <<...de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo...>>, es decir, <<...a la forma en que se estudió la controversia jurídica planteada en el juicio o al análisis y valoración de las pruebas, ni en cuanto al sentido de lo que se determine acerca de las prestaciones reclamadas...>>, el cual se encuentra sujeto al <<...principio de la inmutabilidad...>>, conforme a lo dispuesto en el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, en su carácter de <<...sentencia ... como documento...>>, es susceptible de la <<...aclaración...>> antes referida, inclusive, <<...oficiosamente...>>, con la finalidad <<...de actuar a verdad sabida y buena fe guardada...>>, sin estar sujeta <<...al plazo de tres días que dispone el citado artículo 847, dado que éste resulta aplicable únicamente a las partes...>>, respecto a <<...los errores o incorrecciones...>>, distintos al <<...acto jurídico de decisión...>>.

En consecuencia, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, procede a realizar <<...oficiosamente...>> la <<...aclaración...>> de la resolución 211.2.1.-0538 de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, para <<...corregir errores o precisar algún punto...>>; y, por tanto, es necesario señalar que acorde con ésta la denominación de la <<...organización sindical...>>, fue modificada para ésta cambiarse de <<...Asociaciones



EXPEDIENTE 10/8032-26
ACUERDO 211.2.2.-3736
FECHA 12 de septiembre de 2016.

Autónomas del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México...>> (sic) a <<...Asociación Autónoma del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México...>> (sic).

En consecuencia, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera procedente acordar:¹⁶

Primero.- En términos de la parte considerativa del presente, resulta procedente <<...aclearar...>> la constancia de comunicación de modificación de estatutos a la organización sindical denominada <<...Asociación Autónoma del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México (AAPAUNAM)...>> (sic), expedida mediante la resolución 211.2.1.-0538 de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete; y, por tanto, ésta se realiza a través de la presente, en los términos consignados en el considerando quinto.

Segundo.- Notifíquese a la organización sindical denominada <<...Asociación Autónoma del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México (AAPAUNAM)...>> (sic), por conducto del <<...Secretario General...>> u homólogo de la misma, en su carácter de representante legal, o en su defecto, a las personas que hubiesen sido autorizadas para dichos fines, con arreglo a los artículos 365, fracción III, 368, 371, fracción XV, 376, 377, fracción II, 692, 693, 694, 739, 744 y 747 de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, esta registrante, advierte que la presente se emite en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo; y, en caso de que se tenga conocimiento de la presentación de documentos falsos, se procederá en términos de los artículos 1006 y 1007 de la Ley en comento, sin perjuicio de las demás responsabilidades o sanciones que de dicha actuación se deriven.

Así lo proveyó y firma, a los doce días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, el Licenciado Lucio Galileo Lastra García, Director de Registro y Actualización de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de las facultades conferidas a la Secretaría en comento por el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, incisos a) y b) de la Constitución Federal, en relación con los artículos 365, 377, 384, 523, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las cuales se encuentran delegadas al citado funcionario, en virtud del artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del último párrafo de dicho artículo, con apoyo en las disposiciones normativas invocadas en el cuerpo de la presente y en concordancia con los argumentos vertidos en el mismo.

LIC. LUCIO GALILEO LASTRA GARCÍA

REF. 2681//12-09-16
SMS/mft OP.433

¹⁶ El presente acto se fundamenta en los artículos 1, 14, 16, 123, apartado A, fracciones XVI y XXXI, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2, 3, 8 y demás relativos y aplicables del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo; los artículos 1, 6, 8, 10, 17, 18, 20, 74, 356, 357, 358, 359, 360, 364, 364 Bis, 365, 365 Bis, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 374, 376, 377, 381, 383, 384, 385, 527, 685, 692, 693, 694, 695, 733, 734, 735, 736, 738, 739, 741, 742, 744, 747, 749, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 841, 842 y 848 de la Ley Federal del Trabajo; los artículos de los estatutos de la agrupación de referencia, según se invocan, citan y relacionan; el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y, demás disposiciones relativas y aplicables, de los cuerpos legales antes citados.